

El sistema de normas e interconexión de sistemas jurídicos: la incidencia del Derecho Comunitario en el sistema de fuentes interno*

Por ANA GARRIGA DOMÍNGUEZ
Universidad de Vigo

RESUMEN

La adhesión de España a la Comunidad Europea supuso la necesidad de una reordenación de nuestro sistema de fuentes. La interacción entre ordenamientos y la consiguiente alteración del sistema de fuentes exige reajustes en el seno del sistema, pero de ello no se derivará necesariamente una modificación de los rasgos básicos del sistema: la coherencia y la unidad.

Palabras clave: *Sistema jurídico, fuentes del Derecho, unidad, criterios de aplicación.*

ABSTRACT

Spain's accession to the European Community led to the need for a reorganization of our system of sources. The interaction between systems and the change of the sources system requires adjustments within the system. However, a modification of the basic features of the system: the coherence and unity will not be derived from it.

Key words: *Legal system, sources of law, unity, application criteria.*

* Una versión inicial de este trabajo ha sido publicado en Barranco Avilés, M.^a C., Celador Angón, Ó. y Vacas Fernández, F. (coords.): *Perspectivas actuales de las fuentes del derecho*, Dickinson, Madrid, 2011.

SUMARIO: I. LA HETEROGENEIDAD DE LAS FUENTES Y EL SISTEMA JURÍDICO.—II. SISTEMA DE NORMAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO COMUNITARIO: SU RELACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS INTERNOS.—III. LA UNIDAD Y LA COHERENCIA DEL SISTEMA JURÍDICO.—IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.

I. LA HETEROGENEIDAD DE LAS FUENTES Y EL SISTEMA JURÍDICO

Su paulatina transformación y cada vez mayor complejidad, son rasgos muy actuales de las fuentes del Derecho. En el contexto de la globalización se modifican gradualmente las estructuras políticas, pero también los centros de producción normativa¹. La rápida transformación y los cambios que caracterizan nuestro tiempo tienen un importante reflejo en el Derecho, habiendo alcanzado esta marea transformadora incluso «aquellos ámbitos del ordenamiento jurídico que parecían inasequibles a la innovación, como el de las fuentes del Derecho»². La revisión de la noción de soberanía estatal supone igualmente la revisión del sistema de fuentes³. Por otra parte, uno de los rasgos esenciales de los sistemas de fuentes es su temporalidad⁴ y obviamente, en nuestro ámbito, en este constante incremento en el número y complejidad de normas, influye muy decisivamente la Unión Europea, pues puede afirmarse que la adhesión de España a la Comunidad Europea supuso la necesidad de una reordenación de nuestro sistema de fuentes. Ante esta situación, puede parecer complicado el seguir «afirmando desde la teoría del ordenamiento jurídico que las normas que lo integran forman un sistema perfecto al que se

¹ ZOLO, D., *Globalización. Un mapa de problemas*, trad. de Miguel Montes, Ediciones Mensajero, Bilbao, 2005, p. 105 y ss. Destaca Danilo Zolo la consolidación del espacio jurídico global, que se difunde en estrecha conexión «con la ideología del "globalismo jurídico"».

² PÉREZ LUÑO, A.E., *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla, 1993, p. 76.

³ Señala Pérez Luño, que la cualidad de la soberanía estatal, respecto del sistema de fuentes se manifestaba en tres postulados básicos: la suprema potestad estatal en la creación de las normas jurídicas, el monopolio del Estado en la determinación y creación del sistema de fuentes, y el carácter autógeno del proceso creador de normas por parte del Estado. La profunda revisión de estos tres postulados hace «*imprescindible tomar en consideración ese nuevo contexto significativo y operativo de las fuentes jurídicas*» [en PÉREZ LUÑO, A. E., *Las fuentes del Derecho y su problemática actual*, en BARRANCO AVILÉS, M. C. y otros (coords.): *Perspectivas actuales de las fuentes del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 52.].

⁴ *Vid.*, entre otros, NAVARRO, P. E., *La eficacia del Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990. Asimismo, sobre la mutabilidad de la naturaleza del Derecho, vid entre otros, RAZ, J., «¿Puede haber una Teoría del Derecho?», en RAZ, J., ALEXY, R. y BULYGUIN, E., *Una discusión sobre la teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2007, especialmente pp. 57 y ss.

atribuyen las notas de unidad, coherencia y plenitud». Características que hacen que «el Derecho en su conjunto sea un Ordenamiento, esto es, un ente nuevo, diferente de cada una de las normas que lo componen»⁵. Si bien es cierto, que estas notas características de la concepción del Derecho como sistema son «de difícil realización práctica»⁶, no hay que olvidar que la noción de sistema jurídico cumple una importante función metodológica en orden a servir de instrumento para el análisis del fenómeno jurídico. Como recoge Pérez Luño, la idea de ordenamiento como sistema puede explicar la existencia del Derecho, nos permite comprender lo que el Derecho es y, finalmente, a través de «la idea de ordenamiento jurídico como sistema se puede conocer lo que es derecho»⁷. Pues, cuando hablamos de sistema jurídico damos cuenta de la naturaleza específica del Derecho. A través de un debate «en términos de sistema y en torno a nociones como clausura, comunicación, normatividad, autonomía, intercambios, y operatividad»⁸, podemos explicar de su naturaleza. Por otra parte, las exigencias de unidad y coherencia del sistema determinarán la necesidad de interpretar sistemáticamente las normas que lo componen. La primera consecuencia del carácter sistemático del ordenamiento jurídico será la exigencia de «solventar las antinomias y contradicciones que puedan aparecer»⁹. Igualmente, la concepción de sistema, superadora de las tesis tradicionales que definen el concepto de sistema a partir de las normas jurídicas, permite mediante la noción de pertenencia definir las normas jurídicas que integran el sistema y «la ventaja más evidente que se deriva de la consideración sistemática del Derecho consiste en que permite solucionar de forma satisfactoria la cuestión de la identificación de sus componentes»¹⁰.

⁵ BOBBIO, N., *El positivismo jurídico*, trad. de Rafael de Asís y Andrea Greppi, Debate, Madrid, 1993, p. 202.

⁶ DE ASÍS ROIG, R., *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 23.

⁷ PÉREZ LUÑO, A. E., *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, sexta edición, Tecnos, Madrid, 2007, p. 203.

Igualmente, señala Prieto Sanchís, que la idea del sistema y del legislador racional cumple una importante función, obligando a interpretar y a aplicar el Derecho con arreglo a la exigencia de racionalidad «que implica que entre todos los ingredientes que forman el ordenamiento existe una unidad sistemática: no es el Derecho en sí quien aparece como sistema, sino el Derecho en cuanto que examinado como conjunto de normas unidas y entrelazadas». PÉREZ SANCHÍS, L., *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 184.

⁸ ARNAUD, A. J. y FARIÑAS DULCE, M. J., *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1996, p. 244.

⁹ JULVE HERRANZ, B. y FUERTES BIARGE, M.^a T., *Interpretación sistemática*, en CALVO GARCÍA (ed.): *Interpretación y argumentación jurídica*, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1995, p. 36.

¹⁰ CUENCA GÓMEZ, P., *El sistema jurídico como sistema normativo mixto. La importancia de los contenidos materiales en la validez jurídica*, Dykinson – Instituto

Son varias las ideas de sistema que podemos utilizar¹¹ y, por otro lado, los sistemas jurídicos son una subclase de los sistemas normativos y ello hace más compleja la tarea de esclarecer su naturaleza a partir de sus propiedades (institucionalización, coactividad, normatividad, organización jerárquica, etc.). Las distintas explicaciones de dichas propiedades determinarán «la reconstrucción de distintos conceptos de sistema jurídico»¹².

Ahora bien, para poder abordar la cuestión de cuál es la incidencia del Derecho de la Unión Europea en el sistema de fuentes de los Estados miembros, resulta necesario ofrecer una definición de partida del sistema jurídico, así como una concreción de sus rasgos característicos. El sistema jurídico puede ser definido con Rafael de Asís como «un conjunto de normas jurídicas (creadas por y creadoras de instituciones), y sus derivaciones lógicas, existentes en un determinado momento, susceptible de ser descompuesto en subsistemas»¹³. Respecto de sus rasgos, los sistemas jurídicos se caracterizan por las notas de unidad, coherencia y plenitud, ya que la sistematicidad, «en cuanto conjunto o combinación de elementos ordenado en cierta disposición y unidad de sentido»¹⁴, se encuentra en relación necesaria con la idea de consistencia, entendida como ausencia de contradicciones. En la mayoría de las definiciones de sistema hay dos notas que se repiten: el orden y la unidad. La noción de orden se refiere a la exigencia de «una coherencia interna racionalmente captable, es decir, fundada en la misma cosa»¹⁵, mientras que la unidad ha de conducirse a unos pocos y determinantes principios básicos.

Por otra parte, debemos detenernos en el análisis de qué y cuáles son las fuentes del Derecho; pues tiene un evidente interés práctico «manejar una concepción del Derecho como sistema de normas mínimamente determinado»¹⁶. Como señala, entre otros Pérez Luño, la polisemia del término «fuente» ha sido responsable de multitud de equívocos, pues la «multivocidad del término “fuente” en el lenguaje

de derechos humanos «Bartolomé de las Casas», Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2008, p. 1.

¹¹ A este respecto, resulta clásico recoger el análisis de Tarello quien distingue seis significados de sistema jurídico. Vid. TARELLO, G., *Cultura guiridica e política del diritto*, Ed. Il Mulino, Bolonia, 1988, p. 164 y ss.

¹² MORESO, J. J. y NAVARRO, P. E., *Orden jurídico y sistema jurídico. Una investigación sobre la identidad y la dinámica de los sistemas jurídicos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 27.

¹³ DE ASÍS ROIG, R., *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*, *ob. cit.*, p. 22.

¹⁴ RUIZ SANZ, M., *La construcción coherente del Derecho*, Dykinson – Instituto de derechos humanos «Bartolomé de las Casas», Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2009, p. 30.

¹⁵ CANARIS, C-W., *El sistema en la jurisprudencia*, trad. de Juan Antonio García Amado, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1998, p. 20.

¹⁶ DE ASÍS ROIG, R., *El juez y la motivación en el Derecho*, Cuadernos de Derechos Humanos, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2005, p. 61.

natural, se traduce en abierta equivocidad al ser trasplantado a los dominios de lo jurídico»¹⁷. Con Bobbio, podemos definir las fuentes del Derecho como los hechos o actos a los que «un determinado Ordenamiento Jurídico atribuye idoneidad o capacidad para la producción de normas jurídicas»¹⁸. Es decir, son los modos de producir normas jurídicas, aquellos procedimientos o hechos establecidos y reconocidos como válidos para crear normas jurídicas.

Desde un punto de vista técnico-jurídico para conceptualizar las fuentes del Derecho, ha de partirse del concepto formal de fuente referido a «aquellas normas jurídicas que determinan el órgano competente y el procedimiento a través del cual se crean las normas jurídicas»¹⁹. Esta aproximación supone considerar las fuentes desde un punto de vista interno al propio ordenamiento jurídico, en el sentido de que para analizar la cuestión de la creación de las normas jurídicas sólo se tendrán en cuenta los factores jurídicos, que proporciona el propio sistema. Por contraposición a esta categoría de fuentes formales, suelen identificarse las denominadas fuentes materiales que harían referencia a «todos los factores extrajurídicos que inciden sobre la creación de las normas jurídicas»²⁰. Desde este punto de vista, ha de señalarse que la estructura del sistema de fuentes vendrá determinada por la existencia de un conjunto de normas de segundo grado o meta-normas, normas secundarias según la terminología de Hart²¹, que establecen los procedimientos para crear o reconocer normas jurídicas. Pues, obviamente, para que un procedimiento o un acto cree una norma, habrán de estar previstos en otra norma del sistema y esta norma será de un nivel diferente a las creadas por ella.

Por otra parte, resulta útil detenerse en la distinción entre actos jurídicos y fuentes-acto. Los primeros presuponen una regla que confiere poderes a determinados sujetos para que, a través de la realización de ciertas acciones, produzcan determinados resultados institucionales. Las fuentes-acto hacen referencia a la regla de competencia «a la regla que confiere poderes; autoridades, a los sujetos titulares de esos poderes; y disposiciones jurídicas, documentos normativos dotados de autoridad o fuentes del Derecho, a los resultados institucionales»²². Además, en los sistemas jurídicos que han alcanza-

¹⁷ PÉREZ LUÑO, A. E., *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, ob. cit., p. 14.

¹⁸ BOBBIO, N., *El positivismo jurídico*, ob. cit., p. 169.

¹⁹ LÓPEZ RUIZ, F., *Sistema jurídico, interpretación y criterios de producción normativa*, Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, núm. 2, 1994, p. 247.

²⁰ AGUILÓ REGLA, J., *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*, segunda edición, Ariel, Barcelona, 2008, p. 40.

²¹ HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, trad. de Genaro R. Carrión, segunda edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.

²² AGUILÓ REGLA, J., *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*, ob. cit., p. 72.

do un cierto nivel de desarrollo, la autoridad comprende no sólo al sujeto normativo, sino que incluye también los procedimientos. Es decir, «la autoridad de un resultado normativo proviene de que cierto sujeto haya seguido un determinado procedimiento»²³. Pero, los sistemas jurídicos desarrollados se caracterizan por reconocer más de una fuente de producción del Derecho y la distribución de poderes normativos tiene una dimensión formal, pero también otras dimensiones, como son la territorial, la material o la personal. Esta distribución de poderes normativos se explica a través de la noción de delegación y así puede afirmarse que se delega poder en una autoridad para que mediante la producción de determinados resultados institucionales, las fuentes-acto (competencia formal) regulen ciertas materias (competencia material)²⁴. Así, parte del Derecho «consiste en nuevas normas de competencia que constituyen nuevas autoridades, las que a su vez pueden ser competentes para establecer otras autoridades»²⁵. Es más, en los ordenamientos contemporáneos esa parte del Derecho cobra una gran importancia, resultando imprescindible la delegación de poderes puesto que, «por su multiplicidad y heterogeneidad, las normas jurídicas que requiere una sociedad avanzada para su funcionamiento cubren un campo tan extenso que es imprescindible un sistema plural de fuentes»²⁶.

II. SISTEMA DE NORMAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO COMUNITARIO: SU RELACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS INTERNOS

La Unión Europea es un organismo supraestatal autónomo que ejerce determinados poderes que han sido previamente cedidos por los Estados miembros que la integran. La primera nota característica importante que hay que señalar es que las competencias de la Unión Europea son de simple atribución²⁷, ya que la cesión de soberanía es

²³ *Ibidem*, p. 73.

²⁴ *Ibidem*, p. 79. Igualmente, Alf Ross señalaba que las normas de Derecho legislativo reciben su autoridad de las normas de competencia que definen las condiciones bajo las cuales la sanción tendrá fuerza legal. Estas condiciones son de dos clases. En primer lugar, formales de competencia, que definen el procedimiento para la sanción de la norma, incluyendo la identificación de los sujetos calificados para adoptar los distintos procedimientos. El segundo grupo lo integran las condiciones materiales, que «definen el objeto o contenido de la norma que puede ser sancionada mediante el procedimiento indicado». En Ross, A., *Sobre el Derecho y la Justicia*, tercera edición, Eudeba, Buenos Aires, 2005, p. 109 y 110.

²⁵ ROSS, A., *Sobre el Derecho y la Justicia*, *ob. cit.*, p. 110.

²⁶ PÉREZ LUÑO, A. E., *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, *ob. cit.*, 207.

²⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo I*, undécima edición, Civitas, Madrid, 2002, p. 154.

limitada. Las relaciones entre el Derecho comunitario y los ordenamientos internos de los Estados miembros se rigen por los principios de atribución, subsidiariedad y proporcionalidad. De acuerdo con el principio de atribución, la Unión Europea deberá actuar dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos establecidos en los mismos. El contenido y la forma de la acción de la Unión no podrá exceder de lo necesario para alcanzar esos objetivos, en virtud del principio de proporcionalidad. Las competencias que los Tratados no atribuyan a la Unión corresponderán a los Estados miembros. No obstante, aún en los ámbitos que no son de su competencia, la Unión Europea podrá intervenir cuando «los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión»²⁸. En este caso, los Parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad.

En el caso español, esa atribución competencial se produjo de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución. A través de esta norma, la Constitución dejó abierto el camino para que el Estado español cediese competencias legislativas, ejecutivas y judiciales, permitiendo que un Derecho supranacional, con incidencia directa en los ciudadanos desde el momento mismo de nuestra integración en las Comunidades Europeas «sin necesidad de proceder a ningún ajuste ulterior, ni de pasar por el intermedio de ningún mecanismo interno de conversión»²⁹, condicionase nuestro ordenamiento jurídico. Así, como consecuencia del Tratado de Adhesión de España a la CEE, «España recibe de lleno el acervo comunitario, al que se le da carácter preferente sobre el derecho interno»³⁰ al igual que ocurre con todo el Derecho comunitario posterior.

Uno de los rasgos de la naturaleza de la integración europea que primeramente fue destacado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) es el de «su caracterización como ordenamiento jurídico conceptualmente autónomo»³¹. En su sentencia de 5 de febrero de 1963, asunto Van Gend & Loos, el TJCE afirmó que:

«la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, a favor del cual los Estados miembros han limita-

²⁸ Artículo 5 del Tratado de la Unión Europea en su versión consolidada.

²⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo I*, p. 153.

³⁰ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., *La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del Derecho*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 2004, p. 48.

³¹ ALONSO GARCÍA, R., *Sentencias básicas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2003, p. 15.

do sus soberanía, si bien en un ámbito restringido, y cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales.»

En esa misma sentencia, el TJCE caracterizó al Derecho comunitario como un Derecho autónomo respecto de los ordenamientos nacionales de los Estados miembros, que crea tanto obligaciones como derechos para los ciudadanos de esos estados, que se incorporan a su patrimonio jurídico. Tales derechos nacerían, no sólo directamente cuando el Tratado los atribuye explícitamente, sino también «en razón de obligaciones que el Tratado impone de manera perfectamente definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias»³². Sobre esta cuestión insistiría un año más tarde en su sentencia de 15 de julio de 1964, asunto Flaminio Costa, reiterando la autonomía del Derecho Comunitario:

«a diferencia de los Tratados Internacionales ordinarios, el Tratado CEE creó un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros desde la entrada en vigor del Tratado y que vincula a sus órganos jurisdiccionales; que, en efecto, al instituir una Comunidad de duración indefinida, dotada de instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional y, más en particular, de poderes reales derivados de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad, éstos han limitado su soberanía, aunque en materias específicas, y han creado así un cuerpo normativo aplicable a sus nacionales y a sí mismos.»

Como consecuencia de ello, señalará el Tribunal, esta integración en el Derecho de cada Estado miembro de disposiciones normativas procedentes de fuentes comunitarias hace imposible que los Estados hagan prevalecer frente al ordenamiento jurídico comunitario, «una medida unilateral posterior, que no puede, por tanto, oponerse a dicho ordenamiento».

Recapitulando, la Unión Europea y el Derecho que crea constituyen un ordenamiento jurídico *sui generis*, distinto del ordenamiento internacional y de los ordenamientos de los Estados miembros. No obstante, este particular ordenamiento se integraría en los sistemas jurídicos nacionales. El Derecho Comunitario forma parte del Derecho de los Estados miembros, «constituye Derecho propio de cada uno de ellos, en la misma medida que el Derecho creado por los órganos constitucionales de cada Estado»³³. Que el ordenamiento comunitario sea autónomo significa, desde una perspectiva institucional o estructural, que la Unión está dotada de personalidad jurídica, cuenta

³² STJCE de 5 de febrero de 1963, asunto Van Gend & Loos.

³³ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo I*, ob. cit., p. 157.

con sus propias Instituciones, con poderes normativos y ejecutivos propios, conforme a sus propias reglas procedimentales y sustantivas y, en último término, se encuentra bajo su propio control jurisdiccional, integrado por el Tribunal de Primera Instancia³⁴ y el Tribunal de Justicia. Esta autonomía, desde un punto de vista sustantivo, «se traduce en un conjunto de principios propios, que presiden sus relaciones con los ordenamientos nacionales»³⁵: primacía, eficacia y aplicabilidad directa, seguridad jurídica y principio de responsabilidad de los Estados miembros frente a los particulares por infracción del Derecho Comunitario.

El sistema de normas de la Unión Europea puede dividirse entre normas originarias –los Tratados constitutivos y las normas convencionales que los han ido modificando– y normas derivadas, que formarían «un conjunto de modos de instrumentación jurídica con fundamento en la norma constitutiva»³⁶. La mayoría de estas normas derivadas proviene del sistema de atribución de competencias recogido en el Derecho originario, que constituye la esencia misma del modelo, otorgando «al sistema institucional los poderes jurídicos necesarios para la consecución de los fines y objetivos establecidos en la norma originaria»³⁷. Los diferentes tipos de competencias, exclusivas o compartidas, se instrumentalizan, fundamentalmente a través de los denominados «actos típicos»: reglamentos, directivas y decisiones. De entre ellos, las formas normativas que mayor impacto tienen en los ordenamientos internos de los Estados miembros son el reglamento y la directiva. El primero «es, sin duda, el acto institucional de mayor potencia normativa»³⁸ y por ello se utiliza para regular las materias sobre las que la Unión Europea tiene atribuida amplias competencias de intervención. El reglamento comunitario se caracteriza por ser obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable, es decir, produce por sí mismo efectos jurídicos en los sistemas jurídicos internos, sin que sea necesaria la asistencia o su desarrollo por normas estatales.

A diferencia de los reglamentos, las directivas carecen por definición de aplicabilidad directa y, como consecuencia de ello, de efecto directo. La directiva impone a los Estados una obligación de resultado, pero que va más allá de una simple consecución en abstracto de ese resultado, «sino que impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas nacionales necesarias para alcanzar dicho resultado»³⁹,

³⁴ Tribunal, que desde el Tratado de Lisboa, se denomina Tribunal General.

³⁵ ALONSO GARCÍA, R., *Sentencias básicas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, ob. cit., p. 16.

³⁶ MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, quinta edición, Tecnos, Madrid, 2005, p. 335.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ PÉREZ DE LAS HERAS, B., *Hacia un Derecho Común en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 19.

³⁹ MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, ob. cit., p. 367.

pero con libertad de elección de la forma y los medios. No obstante, también la directiva es susceptible de producir efecto directo cuando haya sido transpuesta incorrectamente o no lo haya sido dentro del plazo prescrito en la propia norma comunitaria.⁴⁰ No obstante, «se trata de un “efecto directo vertical”, ya que se contempla en la relación del particular frente al Estado»⁴¹, pero no en sentido contrario, ya que el Estado incumplidor, «no puede invocar, frente a los particulares su propio incumplimiento de las obligaciones que ésta (la directiva) implica»⁴².

Las decisiones pueden ir dirigidas, tanto a un particular, como a un Estado o Estados. Se caracterizan por ser obligatorias en todos sus elementos, tanto en la forma, como en los medios y el resultado.

Aunque recogidas tan someramente las fuentes principales y los principios del Derecho de la Unión Europea, considero que será suficiente para poder ir adelantando alguna de las consecuencias que se producen en relación con los sistemas jurídicos nacionales. En primer lugar, debe señalarse que la integración europea ha supuesto en la práctica para los parlamentos nacionales, entre ellos también el español, una subordinación a órganos dotados de una potestad legislativa de superior rango. Pero esta transcendencia es mayor, si tenemos en cuenta que la mayoría de la producción legislativa de la Unión Europea no procede del Parlamento Europeo y queda generalmente fuera del control y de la posibilidad de intervención por parte de los parlamentos nacionales en su fase de elaboración. Pues y aunque las formas de producción normativa comunitaria son muy diversas, tanto el Derecho originario, como el Derecho derivado, tienen primacía o preferencia de aplicación sobre el Derecho interno, como resultado de la cesión de soberanía realizada. Ese Derecho además, en muchos casos, tiene eficacia directa y crea derechos y obligaciones para los ciudadanos de los Estados miembros y, claro está, también la correlativa obligación de los tribunales estatales de aplicar esas normas⁴³.

Por otra parte, puede afirmarse que, desde una perspectiva estructural o institucional, el sistema de integración comunitario requiere, verticalmente, el ser complementado por los Estados miembros, «asociados al proceso normativo comunitario a través de la intervención de las autoridades públicas nacionales en ejecución de las normas emanadas de las instituciones comunitarias, eliminando el Derecho nacional incompatible con ellas e integrando aquellas normas comunitarias carentes de naturaleza self-executing»⁴⁴. En este contexto, se hace

⁴⁰ En este sentido, la STJCE de 19 de enero de 1982, asunto Ursula Becker.

⁴¹ MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, ob. cit., p. 370.

⁴² STJCE de 19 de enero de 1982, asunto Ursula Becker.

⁴³ CALVO GARCÍA, M., *Teoría del Derecho*, ob. cit., p. 127.

⁴⁴ ALONSO GARCÍA, R., *Sentencias básicas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, ob. cit., p. 16.

patente una permanente interacción jurídica de los Derechos de los Estados miembros con el Comunitario. Los sistemas jurídicos nacionales no sólo no son ajenos a las reglas de funcionamiento de las instituciones comunitarias, sino que «participan como fuente de inspiración de la que surgen principios europeos, en unos casos positivizados, en otros casos consagrados vía pretoriana» por el TJCE⁴⁵. Por ejemplo, a partir de la sentencia *Stauder*⁴⁶, dando un giro a su jurisprudencia anterior y para frenar la rebelión iniciada por algunos Tribunales Constitucionales nacionales⁴⁷, el TJCE incorpora al Derecho comunitario la protección de los derechos fundamentales por la vía de los principios generales del Derecho comunitario. Su jurisprudencia posterior, supondría un perfeccionamiento metodológico y una clarificación de las fuentes de las que el TJCE se valdría para colmar las lagunas existentes en el Derecho comunitario respecto de los derechos fundamentales. Estas serán principalmente las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos a los que los Estados miembros se han adherido, especialmente el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales⁴⁸. Por lo tanto, no solamente el ordenamiento comunitario influye decisivamente en los derechos internos de los Estados miembros sino que, a su vez, éstos han influido en el Derecho de la Unión Europea, incluso a través de la remisión que el Tribunal de Justicia ha hecho a los propios derechos nacionales⁴⁹.

Otra cuestión que ha de tenerse en cuenta es que no sólo las normas infraconstitucionales de los Estados miembros resultan afectadas y, en su caso, desplazadas por las normas de Derecho Comunitario. El

⁴⁵ *Ibidem*, p. 17.

⁴⁶ Sentencia de 12 de noviembre de 1969.

⁴⁷ A los Tribunales Constitucionales italiano y alemán les resultó difícil aceptar la validez jurídica de las normas comunitarias limitativas de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, garantizados por las constituciones nacionales (*vid.* la sentencia de Tribunal Constitucional italiano de 27 de diciembre de 1973 –caso Frontini– y la del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana de 29 de mayo de 1974 –Solange I–).

⁴⁸ Para el TJCE, el Convenio Europeo de Derechos Humanos tiene una singular importancia: su importancia es mucho mayor que la de cualquier otro tratado internacional, hasta el punto de que a juicio del TJCE no pueden admitirse en la Unión Europea medidas incompatibles con el respeto de los derechos humanos reconocidos y garantizados por éste. Así entre otras, Sentencia de 18 de diciembre de 1997 (caso Annibaldi). Esto no significa, sin embargo que el Convenio devenga en una fuente directa de Derecho comunitario, ya que para ello, la Unión Europea tendría que ser parte en el Convenio. Sobre estas cuestiones *vid.* CHUECA SANCHO, A.G., «*Por una Europa de los derechos humanos: la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos*», en FERNÁNDEZ SOLA, N. (Coord.): *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 45 y ss.

⁴⁹ *Vid.* ALONSO GARCÍA, R., *Derecho comunitario y derechos nacionales: autonomía, integración e interacción*, *ob. cit.*, pp. 183 y ss.

paulatino y cada vez más intenso proceso de integración europea, ha ido produciendo una modificación sustancial del régimen establecido por las constituciones de los Estados miembros, teniendo lugar una «verdadera suplantación de la reserva constitucional a la Ley interna de determinadas materias»⁵⁰, que son ocupadas por normas del Derecho de la Unión Europea, sustituyendo la función normativa del Derecho interno.

Ya se ha tratado como los principios de primacía y efecto directo del Derecho comunitario suponen el desplazamiento del derecho interno, pero debe destacarse igualmente que la aplicación de estos principios producen una consecuencia muy relevante en la práctica: «la alteración de la posición y la función constitucionales del Juez, que lo es, además y de modo indirecto, del Derecho comunitario europeo»⁵¹. De manera reiterada, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido estableciendo que las normas de Derecho interno contrarias al Derecho comunitario han de ser inaplicadas, lo que supone una modificación de los criterios formales, pero sobre todo materiales de la validez normativa. En la STJCE de 9 de marzo de 1978, asunto *Simmenthal*, se establece que el principio de primacía del Derecho comunitario sobre los ordenamientos nacionales de los Estados miembros hace, no solamente inaplicable de pleno derecho, por el hecho mismo de la entrada en vigor de las normas comunitarias, toda disposición de la legislación nacional existente que sea contraria a las mismas, sino también, impide «la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que sean incompatibles con las normas comunitarias».

Así pues, y como consecuencia del principio de primacía, señala Luciano Parejo, el juicio de constitucionalidad que pueda realizarse sobre cada Tratado que pretenda firmarse y ratificarse en el proceso de integración supranacional, «representa la única ocasión en que la Constitución del Estado miembro sirve efectivamente de criterio de decisión»⁵². Ulteriormente, cuando el Tratado ha entrado en vigor, el órgano a quien va a corresponder la competencia para efectuar el juicio de validez y por tanto de inaplicabilidad de las normas de Derecho interno corresponderá al TJCE y el papel del juez nacional se reducirá al de un mero colaborador de éste. Pero, no se verá alterada únicamente la posición del juez nacional, «sino que de una forma parecida se ve afectado el equilibrio constitucional interno del las Administraciones territoriales»⁵³. La relación de interferencia entre el Derecho Comunitario y el español se caracteriza por el desplazamiento del Derecho

⁵⁰ PAREJO ALFONSO, L., *Las mutaciones constitucionales. Algunos ejemplos extraídos de la experiencia española y europea*, en AA.VV.: Libro homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba Martínez, volumen I, p. 884.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Ibidem*, p. 887.

⁵³ *Ibidem*.

interno y la aceptación automática del Derecho de la Unión Europea; el Derecho Comunitario pasa a ser Derecho interno y, aunque cada nuevo Tratado ha de ser aprobado por el Parlamento español, el derecho derivado se nos impone automáticamente.

Así se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional. El artículo 93 CE se configura como el soporte constitucional básico de ordenamientos distintos del español a través de la cesión del ejercicio de competencias constitucionales, que deben coexistir con el español y aunque se trate de ordenamientos autónomos en origen. Una vez producida la integración, «la Constitución no es ya el marco de validez de las normas comunitarias, sino el propio Tratado cuya celebración instrumenta la operación soberana de cesión del ejercicio de competencias derivadas de aquélla, si bien la Constitución exige que el Ordenamiento aceptado como consecuencia de la cesión sea compatible con sus principios y valores básicos»⁵⁴.

III. LA UNIDAD Y LA COHERENCIA DEL SISTEMA JURÍDICO

Como hemos visto, resulta patente que los ordenamientos jurídicos actuales son cada vez más complejos, a lo que contribuye muy decisivamente la paulatina y progresiva integración europea con un flujo normativo heterogéneo, constante e incesante. Ello, como también se ha señalado, afecta decididamente al sistema interno de fuentes de los Estados miembros y que determinan, sino la crisis del Derecho estatal, al menos su desplazamiento en muchos casos. Esta supraestatalidad normativa y la consiguiente aparición de nuevos poderes normativos exigen, como contrapartida, la aceptación por parte de los Estados miembros de unas reglas jurídicas determinadas por la organización supranacional, produciéndose un desajuste entre las fuentes del Derecho interno y del Derecho Comunitario⁵⁵. En esta coyuntura el problema de las fuentes reside más que en su sistematización en su «resistematización en un nuevo orden que dé cuenta de las relaciones entre los nuevos tipos de normas»⁵⁶.

La interacción entre ordenamientos y la consiguiente alteración del sistema de fuentes exige reajustes en el seno del sistema, pero de ello

⁵⁴ Declaración del Pleno del Tribunal Constitucional 1/2004, de 13 de diciembre de 2004. Requerimiento 6603-2004. Formulado por el Gobierno de la Nación, acerca de la constitucionalidad de los artículos I-6, II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004. Constitución española al repetido Tratado internacional. BOE núm. 3, de 4 de enero de 2005.

⁵⁵ PÉREZ LUÑO, A. E., *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, ob. cit., p. 76 y ss.

⁵⁶ PÉREZ SANCHÍS, L. y otros: *Lecciones de Teoría del Derecho*, MacGraw Hill, Madrid, 1997, p. 204.

no se derivará necesariamente una modificación de los rasgos básicos del sistema: la coherencia y la unidad. Si partimos de la idea de una ingente cantidad y de diversa procedencia de normas lo primero que hemos de indagar es dónde descansa la unidad del ordenamiento jurídico. ¿Qué es lo que unifica en un mismo ordenamiento a esas normas válidas?

La unidad del ordenamiento viene articulada por un tipo de normas que determinan los elementos que componen el sistema jurídico, las normas que establecen la forma de producción de otras normas y que proporcionan los criterios de pertenencia al ordenamiento. Las normas que regulan la producción normativa o metanormas y las normas que regulan la conducta imponiendo o prescribiendo que «los seres humanos hagan u omitan ciertas acciones, lo quieran o no»⁵⁷.

A lo largo de la historia han ido sucediéndose diferentes explicaciones teóricas sobre la unidad del ordenamiento jurídico. Pero, sin duda las dos teorías que más influencia han tenido en el Siglo XX han sido la de Kelsen y la de Hart. Como ha señalado Norberto Bobbio, es con Kelsen cuando por primera vez la teoría del Derecho se orienta definitivamente hacia el estudio del ordenamiento jurídico en su conjunto, ya que en su obra busca «el elemento característico del Derecho en el modo como las normas a las que habitualmente damos el nombre de normas jurídicas se disponen y componen como sistema»⁵⁸. El sistema jurídico será caracterizado como un sistema dinámico⁵⁹: las normas jurídicas son válidas si son creadas de una determinada forma establecida por la norma básica de ese orden jurídico⁶⁰. En la teoría de Hans Kelsen, la unidad del sistema jurídico descansa sobre la norma fundamental, «puesto que la norma fundante básica es el fundamento de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden jurídico, constituye ella la unidad dentro de la multiplicidad de esas normas»⁶¹. Este presupuesto lógico-transcendental es la fuente común de validez de todas las normas del ordenamiento jurídico. «El fundamento de la validez de una norma sólo puede encontrarse en la validez de otra norma. La norma que representa el fundamento de la validez de otra es caracterizada, metafóricamente, como una norma superior

⁵⁷ HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, ob. cit., p. 101.

⁵⁸ BOBBIO, N., *Contribución a la Teoría del Derecho*, segunda edición, Debate, p. 345.

⁵⁹ La distinción entre sistema estático y sistema dinámico permite a este autor distinguir el Derecho natural del Derecho positivo, porque en último término, «en su dimensión ontológica la oposición estático/dinámico expresa por un lado una opción por un modo positivista de ver la realidad jurídica y, por ende, un rechazo al modelo *iusnaturalista*». CUENCA GÓMEZ, P., *El sistema jurídico como sistema normativo mixto*, ob. cit., p. 59.

⁶⁰ KELSEN, H., *Teoría General de Derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Maynez, Imprenta Universitaria, México, 1949, p. 137.

⁶¹ KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, novena edición, trad. de Roberto J. Vernengo, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 214.

en relación con otra inferior»⁶². La validez de cada norma jurídica depende de la validez de las normas jurídicas inmediatamente superiores hasta llegar así a la norma suprema, a la norma fundamental, pues no podemos proseguir hasta el infinito. La norma fundamental no es válida sino que se presupone válida. Las normas del sistema jurídico son normas impuestas, positivas, «tienen que ser producidas mediante un acto de imposición»⁶³. Pero, la norma suprema ha de ser presupuesta, «dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que basarse en una norma aún superior»⁶⁴. A través de la norma fundamental, Kelsen resuelve la cuestión de qué es lo que permite convertir en sistema una multitud de normas, ya que «todas las normas cuya validez puede ser referida a una y la misma norma fundamental constituyen un orden o sistema normativo»⁶⁵.

A diferencia de Kelsen, la unidad del ordenamiento en la Teoría de Hart no descansa en la idea de una norma hipotética fundamental, sino en una norma de derecho positivo que ofrece al operador jurídico los criterios últimos de validez y certeza jurídica: la regla de reconocimiento. La regla de reconocimiento «especificará alguna característica o características cuya posesión por una regla sugerida es considerada como una indicación afirmativa indiscutible de que se trata de una regla del grupo»⁶⁶. Hart reconoce que cuanto más desarrollado es un sistema jurídico, más complejas son las reglas de reconocimiento⁶⁷, identificando las reglas primarias, no exclusivamente por su referencia a una lista o a un texto, sino a través de una característica o un rasgo general que éstas posean. La regla de reconocimiento introduce la idea de un sistema jurídico, «porque las reglas no son ya un conjunto discreto inconexo, sino que, de una manera simple (a través de la marca de autoridad que proporciona la regla de reconocimiento), están unificadas»⁶⁸. La combinación de una estructura basada en normas primarias y secundarias con sus reglas de cambio⁶⁹ y adjudicación y una regla de reconocimiento en la cúspide daría unidad a ese sistema. Entre las reglas de cambio y de reconocimiento existe una estrecha conexión «porque donde existen las primeras, las últimas necesariamente incorporarán una referencia a la legislación como característica identificatoria de las reglas»⁷⁰. Las reglas de adjudicación permiten

⁶² *Ibidem*, p. 201.

⁶³ LÓPEZ RUIZ, F., *Fuentes del Derecho y ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 61.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 202.

⁶⁵ KELSEN, H., *Teoría General de Derecho y del Estado*, *ob. cit.*, p. 114.

⁶⁶ HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, *ob. cit.*, p. 117.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 126.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 118.

⁶⁹ Aquella que faculta a una persona o a un grupo de personas a introducir nuevas reglas primarias y a dejar sin efecto las reglas anteriores. Es decir, son aquéllas que establecen quién y cómo se han de crear nuevas normas primarias.

⁷⁰ HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, *ob. cit.*, p. 119.

determinar a las personas que pueden juzgar, así como los procedimientos a seguir, si en una ocasión determinada se ha transgredido una regla primaria. Al igual que otras reglas secundarias, las de adjudicación están íntimamente relacionadas entre ellas, pues «un sistema que tiene reglas de adjudicación está también necesariamente comprometido a una regla de reconocimiento»⁷¹, aunque ésta fuera de tipo elemental e imperfecto.

A través de la regla de reconocimiento se introduce también la idea de validez jurídica, pues afirmar que una determinada regla es válida implica reconocer que «satisface todos los requisitos establecidos en la regla de reconocimiento y, por lo tanto, que es una regla del sistema»⁷². Cuando los sistemas jurídicos son muy complejos, introduciendo una pluralidad de fuentes de Derecho, la regla de reconocimiento se vuelve igualmente más compleja: los criterios de identificación son múltiples y «en la mayor parte de los casos se adoptan provisiones para posibles conflictos, clasificando esos criterios en orden de subordinación y primacía relativas»⁷³.

En el sistema jurídico español, la unidad del sistema vendría dada por la Constitución. La Constitución contiene el criterio formal de pertenencia, ya que concreta las formas de producción normativa y los órganos con potestad normativa; pero, señala Rafael de Asís, al lado del criterio formal aparece un criterio material de unidad: «los valores superiores del artículo 1.1»⁷⁴. Como ha señalado Peces-Barba, «la unidad del ordenamiento no se produce sólo con la perspectiva formal, a través de la construcción jerárquica de las normas, en una ordenación de normas que crean poderes y de poderes que crean normas, sino también con la perspectiva material de unas normas conformes con los valores superiores»⁷⁵.

⁷¹ *Ibidem*, p. 120.

⁷² *Ibidem*, p. 129.

⁷³ *Ibidem*, p. 126.

⁷⁴ DE ASÍS ROIG, R., *Jueces y normas*, *ob. cit.*, p. 26.

⁷⁵ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 94.

El Derecho originario comunitario no contiene una norma semejante a la que en el Ordenamiento español recoge los valores superiores. Como es sobradamente conocido, el sistema de protección de los derechos fundamentales de la Unión Europea ha estado basado tradicionalmente en el activismo judicial, se trata de un modelo pretoriano de protección. No obstante, desde el Tratado Ámsterdam se producen avances, al menos desde una perspectiva política en esta materia. El Tratado de la Unión Europea, modificado por el de Ámsterdam, declara expresamente que los derechos humanos se encuentran entre los principios comunes a todos los Estados miembros de la Unión, en los que ésta se basa. Se afirma igualmente que Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros (artículo 6.1). Además el artículo 49 de dicho Tratado convierte dichos principios en requisito de ineludible cumplimiento para cualquier Estado que quiera ingresar en la Unión y, el artículo 7 (modificado en Niza) añade «un tímido procedimiento de control al prever que la violación “grave y persistente” de estos principios por un Estado miembro puede con-

La aceptación de la Constitución de 1978 como norma suprema sería, así, el eje central de la regla de reconocimiento del sistema jurídico español. «La regla de reconocimiento remite, pues, directamente a la constitución e indirectamente a las normas dictadas o recibidas de acuerdo con ella»⁷⁶. Desde este punto de vista la interacción del Derecho comunitario en el sistema de fuentes español, no afectaría a su unidad. En la medida en que la Constitución, en cuanto regla de reconocimiento, proporcionaría tanto los criterios de identificación de normas como «la guía de conducta y un criterio de valoración para los particulares y para los órganos de producción y de aplicación del Derecho»⁷⁷.

El otro requisito o nota ideal, que caracteriza los sistemas jurídicos y que nos interesa evaluar en relación con la recepción del Derecho comunitario en los ordenamientos nacionales y su incidencia en el sistema de fuentes, es el de su coherencia. Desde este punto de vista, el sistema jurídico se concibe como un conjunto ordenado y sistematizado de normas que cuenta con una coherencia interna de los elementos que lo componen. Esta concepción ideal de sistema jurídico parte de «la aceptación del postulado de la racionalidad del legislador»⁷⁸. Desde estas premisas teóricas, se presume la inexistencia dentro del sistema de normas incompatibles o contradictorias o, en su caso, la

llevar la suspensión de algunos derechos de índole constitucional o autonómica» (AMENZÚA AMENZÚA, L.C., Los derechos fundamentales en la Unión Europea, Revista de Derecho (Valdivia), vol. XVI, julio de 2004, p. 11).

Por su parte la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000, representa la síntesis de los valores comunes de los Estados miembros de la Unión Europea. Su objetivo se explica en el preámbulo: «*Por ello es necesario, dotándolos de mayor presencia en una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos*». La Carta recoge y se fundamenta en los valores comunes que constituyen el patrimonio moral y espiritual de la Unión Europea, «*Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho*». Estos valores comunes beben de las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, en la jurisprudencia del los TEDH y TJCE, así como en otros muchos instrumentos jurídicos internacionales como son la Declaración Universal de derechos, el CEDH, el Convenio Europeo de Derechos Sociales, la Carta Social Europea o los Tratados constitutivos de la UE, así como las directivas relevantes en materia de derechos humanos. Resulta «*expresiva de la voluntad de la Unión Europea de recoger de una manera clara y visible (...) los derechos fundamentales en vigor, los valores y principios comunes de la Unión fundada en la dignidad de la persona humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad y los principios de la paz, la democracia y el Estado de Derecho*» (RODRÍGUEZ BEREJO, A., *La Carta de los Derechos Fundamentales de la unión Europea y la protección de los derechos humanos*, en FERNÁNDEZ SOLA, N. (Coord.): *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 22).

⁷⁶ ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J., *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996, p. 154.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ GARCÍA CALVO, M., *Teoría del Derecho*, ob. cit., p. 182.

existencia de unos criterios que permitan solucionar la posible presencia de normas incompatibles, pues la propia noción de sistema no tolera la coexistencia de normas incompatibles entre sí, el Derecho no tolera antinomias⁷⁹. Esto es, la coherencia es un requisito esencial del Derecho, «hasta el punto de que debe constituirse como criterio de identificación e incluso como elemento legitimador»⁸⁰.

Unidad y coherencia son dos rasgos que no se identifican, pero se encuentran estrechamente relacionados. Para la solución del caso, no es tan relevante que las normas del sistema jurídico sean coherentes entre sí, de hecho no lo son con relativa frecuencia, sino que mediante ciertas operaciones pueda reconstruirse la unidad. El postulado de la unidad no exige ni presupone que todas las normas sean coherentes entre sí, sino que sea «posible hacer hablar al Derecho con una sola voz»⁸¹. En este sentido, cabe destacar que tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como los Tribunales Constitucionales de los Estados miembros procuran evitar que se produzca un conflicto radical entre las exigencias derivadas del Derecho comunitario y las Constituciones nacionales, hipótesis de antinomia que debería «quedar excluida en razón de la incorporación al Derecho comunitario, en cuanto principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los Estados miembros, de estos principios constitucionales, que son sustancialmente comunes a los estados de la Comunidad, los cuales comparten los mismos valores esenciales»⁸².

Los ordenamientos jurídicos proporcionan los criterios para resolver las incoherencias y contradicciones normativas que puedan producirse en su seno. De entre estos criterios de resolución de antinomias (jerarquía, cronológico, de especialidad...), en los sistemas jurídicos complejos adquiere una cada vez mayor importancia el criterio de competencia, ya que existe una gran variedad de sujetos normativos que concurren en la tarea de creación del Derecho y «el criterio de competencia traduce el pluralismo de centros de poder»⁸³. El criterio de competencia tiene en cuenta la distribución de materias entre las distintas fuentes en un ordenamiento jurídico. Las normas jurídicas que distribuyen los ámbitos materiales sobre los que pueden ejercerse las competencias normativas, realizan una distribución horizontal. Son normas que también condicionan la validez de los actos normativos y, lógicamente, la de las disposiciones o normas creadas por estos⁸⁴.

⁷⁹ BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, ob. cit., p. 195 y ss.

⁸⁰ DE ASÍS ROIG, R., *Jueces y normas*, ob. cit., p. 28.

⁸¹ AGILÓ REGLA, J., *Teoría general de las fuentes del Derecho*, ob. cit., p. 153.

⁸² ORTIZ VAAMONDE, S., *El Tribunal Constitucional ante el Derecho Comunitario*, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 61, enero-abril, 2001, p. 345.

⁸³ PÉREZ SANCHÍS, L. y otros: *Lecciones de Teoría del Derecho*, ob. cit., p. 275.

⁸⁴ *Ibidem*.

El principio de competencia es una regla de gran utilidad, que opera mediante la separación de los ámbitos materiales en los que deban producirse de manera válida normas jurídicas. El principio de competencia implica una relación normativa indirecta que conlleva un deber de respeto de los ámbitos de vigencia o de un ordenamiento hacia los de otras normas, «deber que se fundamenta en la obediencia a una tercera norma (habitualmente de la Constitución)»⁸⁵. Uno de los rasgos más relevantes del principio de competencia es que, lo verdaderamente relevante, no es la forma que una norma reviste, sino su contenido. La invalidez de la norma competente no se producirá por la diferente posición jerárquica de las normas incompatibles, sino por el incumplimiento de la norma que haya realizado la distribución de competencias. Por otra parte, cuando se produce una antinomia como consecuencia de la invasión competencial de una norma por la otra, la invalidez de la norma competente no tiene porqué suponer la nulidad de la incompetente, «pues con frecuencia el resultado es, simplemente, la inaplicación de la norma»⁸⁶ incompetente.

Junto con el principio de competencia, las relaciones entre el Derecho comunitario y el español se rigen por el principio de prevalencia. Es un principio cuyo objetivo es resolver los problemas derivados de la posible colisión entre normas que provengan de ordenamientos distintos. Se trata de un criterio de resolución de antinomias que opera en el ámbito de las competencias concurrentes caracterizado porque «los enunciados en conflicto operan dentro de sus respectivos ámbitos competenciales»⁸⁷. En la relación de prevalencia, entre las normas en conflicto ha de existir identidad en el ámbito material de validez, esto es, deben regular la misma materia. Este rasgo del principio de prevalencia es común con el principio de jerarquía y lo diferencia del competencial. Además, el principio de prevalencia podrá operar también «sobre la misma categoría normativa de regulación: al igual que en la relación competencial, que puede haber prevalencia entre dos normas de distinto o igual rango»⁸⁸, puesto que este elemento resulta irrelevante desde el punto de vista de la prevalencia. En virtud de este principio el Derecho interno del Estado español no es derogado por la norma de Derecho comunitario con la que entre en colisión, sino que simplemente es desplazado y procede su inaplicación. Es decir, el principio de primacía del Derecho comunitario no implica la aplicación del principio de jerarquía y, por tanto, no tiene como consecuencia la derogación de la norma del derecho interno. Así lo ha estableci-

⁸⁵ LÓPEZ RUIZ, F., *Fuentes del Derecho y ordenamientos jurídicos*, ob. cit., p. 182.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 184.

⁸⁷ ITURRALDE SESMA, V., *Aplicación del Derecho y justificación de la decisión judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 170.

⁸⁸ BALAGUER CALLEJÓN, F., *Fuentes del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 157. Asimismo, LÓPEZ RUIZ, F., *Fuentes del Derecho y Ordenamientos jurídicos*, ob. cit., p. 190.

do el TJCE en su sentencia de 22 de octubre de 1998, asunto IN. CO. GE. 90. Para el TJCE

«de la sentencia Simmenthal (...) no puede deducirse que la incompatibilidad con el Derecho comunitario de una norma de Derecho nacional posterior produzca el efecto de determinar la inexistencia de ésta. Ante semejante situación, el Juez nacional está obligado, en cambio, a descartar la aplicación de esa norma, en la inteligencia de que esta obligación no limita la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales competentes para aplicar, entre los distintos procedimientos del ordenamiento jurídico interno, aquellos que sean apropiados para salvaguardar los derechos individuales reconocidos por el Derecho comunitario.»

No obstante, El TJCE en su sentencia de 15 de octubre de 1986⁸⁹ señala que en los supuestos de incompatibilidad del Derecho interno con el comunitario no es suficiente que el juez nacional inaplique la norma interna que resulta contraria, pues corresponderá a los poderes públicos de suprimirla «mediante disposiciones internas de carácter obligatorio que tengan el mismo valor jurídico que las disposiciones internas que deban modificarse»⁹⁰. Es decir, aunque la inaplicación de la norma de Derecho interno incompatible, permite la aplicación preferente de la norma comunitaria «un Estado miembro que mantiene en vigor una norma nacional contraria (...) está incumpliendo su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los Tratados y de los actos de las Instituciones»⁹¹.

El TJCE exige que los Estados miembros eliminen aquellas situaciones de incertidumbre derivadas de la existencia de normas en el Derecho interno incompatibles con el europeo, pues el simple mantenimiento por un Estado miembro de un texto contrario es, en todos los casos, fuente de ambigüedad y de inseguridad jurídica, constituyendo un incumplimiento de la obligación general de colaboración⁹².

También ha señalado el Tribunal Constitucional que el principio de primacía no debe confundirse con el de jerarquía normativa, sino que es una «exigencia existencial» del Derecho comunitario, a fin de lograr en la práctica el efecto directo y la aplicación uniforme de sus normas en todos los estados.

«Primacía y supremacía son categorías que se desenvuelven en órdenes diferenciados. Aquélla, en el de la aplicación de normas válidas; ésta, en el de los procedimientos de normación. La supre-

⁸⁹ STJCE de 15 de octubre de 1986, Comisión vs. Italia, número 168/85.

⁹⁰ Vid. Fundamento jurídicos 13 y 14.

⁹¹ MANGAS MARTÍN, A., «*Relaciones entre Derecho Comunitario y Derecho Interno*», en RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. y LIÑÁN NOGUERAS, D. J. (Dir.): *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993, p. 93.

⁹² Vid. el Informe de la Comisión de Estudios del Consejo de Estado de 15 de diciembre de 2010.

macía se sustenta en el carácter jerárquico superior de una norma y, por ello, es fuente de validez de las que le están infraordenadas, con la consecuencia, pues, de la invalidez de éstas si contravienen lo dispuesto imperativamente en aquélla. La primacía, en cambio, no se sustenta necesariamente en la jerarquía, sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones. Toda supremacía implica, en principio, primacía (...) salvo que la misma norma suprema haya previsto, en algún ámbito, su propio desplazamiento o inaplicación.»⁹³

Asimismo, debe señalarse que la elección de la norma aplicable de acuerdo con los criterios de coherencia corresponde al juez ordinario. Incluso en los casos en los que la norma incompatible con el Derecho comunitario sea una norma de rango legal, el juez estará obligado a aplicar el principio de prevalencia desplazando la norma nacional incompatible y aplicando la comunitaria. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su sentencia 28/1991, de 14 de febrero. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra los arts. 211, apartado 2 d), y 214, que la Ley Orgánica 1/1987 introdujo en la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo. El recurso se fundamenta la inconstitucionalidad de esta norma por contradecir el art. 5 del Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo, adoptada por el Consejo Europeo el 20 septiembre 1976 (Decisión 76/19787/CECA, CEE, Euratom). Tal contradicción determinaría, en opinión del Parlamento vasco, la vulneración de los arts. 93, 96.1 y 9.1 CE, y también de su art. 14. La oposición a la Constitución de la norma impugnada descansa exclusivamente en la pretendida conculcación de la norma comunitaria, que de este modo se convertiría, según el razonamiento de la parte recurrente, en medida de enjuiciamiento constitucional de la validez de la norma impugnada.

El Tribunal Constitucional no comparte esta tesis y rechaza que los artículos 93 y 96 CE puedan «servir para convertir a los Tratados comunitarios o al Derecho derivado en canon de constitucionalidad»⁹⁴:

«a partir de la fecha de su adhesión, el Reino de España se halla vinculado al Derecho de las Comunidades Europeas, originario y derivado, el cual –por decirlo con palabras del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas– constituye un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros

⁹³ Declaración del Pleno del Tribunal Constitucional 1/2004, de 13 de diciembre de 2004.

⁹⁴ ALONSO GARCÍA, R., *El juez español y el Derecho comunitario*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003, p. 33.

y que se impone a sus órganos jurisdiccionales (S 15 julio 1964 Costa/E.N.E.L.).

Ahora bien, la vinculación señalada no significa que a través del art. 93 se haya dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni quiere en modo alguno decir que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entrañe necesariamente a la vez una conculcación del citado art. 93 CE. Este precepto constituye ciertamente el fundamento último de tal vinculación, dado que la aceptación de la misma –instrumentada en el Tratado de Adhesión, que es su fundamento inmediato– expresa la soberanía estatal. Ello no permite olvidar, sin embargo, que el precepto constitucional, de índole orgánico procedimental, se limita a regular el modo de celebración de una determinada clase de Tratados internacionales, lo que determina que únicamente tales Tratados puedan ser confrontados con el art. 93 CE en un juicio de constitucionalidad, por el hecho de ser dicha norma suprema la fuente de validez formal de los mismos.»

Tampoco el artículo 96 CE se puede utilizar de canon de constitucionalidad de las normas con rango de Ley que contravengan el Derecho comunitario. A este respecto el Tribunal Constitucional señala que

«Ningún tratado internacional recibe del art. 96.1 CE más que la consideración de norma que, dotada de la fuerza pasiva que el precepto le otorga, forma parte del ordenamiento interno; de manera que la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 49/1988, f. j. 14.º “in fine”).»

Por lo tanto, la incompatibilidad de una norma con rango de Ley, posterior a nuestra entrada en las Comunidades Europeas, no supone un juicio de validez desde la norma constitucional, sino simplemente un «puro problema de selección del Derecho aplicable al caso concreto»⁹⁵ cuya resolución corresponde a los órganos judiciales. Ya que se trata de un conflicto de normas infraconstitucionales, ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. Es decir, la resolución de la incompatibilidad del Derecho interno con el comunitario corresponderá al juez ordinario, quien ostenta la competencia para declarar su invalidez y consiguientemente su inaplicabilidad. Este «control difuso de la conformidad de la Ley con el Derecho Comunitario por el juez

⁹⁵ La consideración del Derecho comunitario como infraconstitucional, puede provocar, para Ricardo Alonso, «*graves distorsiones a la hora de abordar el control judicial del Derecho Comunitario derivado, induciendo a situar el control en un marco, el constitucional interno, que no le corresponde, en detrimento de su parámetro natural de validez, que es el constitucional estrictamente comunitario, esto es, el Derecho originario*» (en *el Juez español y el Derecho Comunitario*, ob. cit., pp. 39 y ss.).

del litigio concreto es una competencia reconocida por el Derecho Comunitario y exigida para garantizar el pleno efecto de la norma comunitaria»⁹⁶.

El principio de primacía se desenvuelve en el orden de la aplicación de la norma válida que se sustenta en la distinción entre diferentes ámbitos de aplicación de normas diferentes, pero ambas válidas. Es decir, para el Tribunal Constitucional la aplicación del principio de primacía para resolver las posibles contradicciones entre las normas de Derecho interno y de Derecho comunitario supone un problema puro de selección de la norma aplicable⁹⁷. Entendido en estos términos, el principio de primacía del Derecho Comunitario reduce las relaciones entre el Derecho español y el Derecho de la Unión Europea a una cuestión de mero desplazamiento de la norma nacional y, en ningún caso, implica la invalidez de ésta por contradicción con la norma comunitaria. Las antinomias entre el Derecho comunitario y las normas nacionales habrán de ser resueltas por el órgano jurisdiccional con arreglo a criterios de aplicabilidad⁹⁸, prevaleciendo las normas del primero sobre las nacionales, por más éstas continúen siendo válidas, «dado que al encuadrarse en sistemas normativos diferentes y carecer, por ello, de una norma común y superior a ambas (...) no responden en ningún caso a las mismas condiciones de validez»⁹⁹. El Derecho comunitario, podría afirmarse, es así un «sistema privilegiado: los criterios de aplicabilidad de las normas que el juez usa tienen que pertenecer a ese sistema»¹⁰⁰.

⁹⁶ MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, ob. cit., p. 518. Estos autores, no obstante, son muy críticos con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia considerando que la misma provoca una «fractura constitucional» «en la indefensión de los ciudadanos, en la seguridad jurídica y en la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas» (p. 526).

⁹⁷ Duramente criticada es esta conclusión por Ricardo Alonso, para quien en su Declaración 1/2004, el Tribunal Constitucional incurre de nuevo en el error «en que incurrió en su Sentencia 28/1991, al generalizar la calificación de la contradicción entre Derecho comunitario, estimado en su conjunto, con el Derecho interno, también globalmente considerado, como un puro problema de “selección de la norma aplicable”». En ALONSO GARCÍA, R., *Constitución española y Constitución Europea: guión para una colisión virtual y otros matices sobre el principio de primacía*, Revista Española de Derecho Constitucional, número 73, enero-abril, 2005, p. 360 y 361.

⁹⁸ Es decir, aquel conjunto de directivas dadas a los jueces que establecen qué normas han de aplicarse en un caso concreto. Por lo tanto, normas que se refieren a la aplicabilidad de otras normas y que pertenecen a un nivel superior o metanormas que imponen deberes a los jueces de aplicar ciertas normas del primer nivel. Vid. GULYGIN, E., *Time and Validity*, en MARTINO, A., *Deontic Logic, Computational Linguistics and Legal Information Systems*, North-Holland Publishing Co., Amsterdam, vol. II, pp. 65-81.

⁹⁹ REQUEJO PAGES, J. L., *Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento*. La Constitución como norma sobre aplicación de normas, MacGraw Hill, Madrid, 1995, p. 65.

¹⁰⁰ GULYGIN, E., *Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos*, DOXA, núm. 9, 1991, p. 267.

Estaríamos ante un supuesto de «no aplicación» de la norma de Derecho interno, que presupone una concepción dualista de ambos ordenamientos, es decir, en una cuestión de simple elección de la norma aplicable en el plano hermenéutico. La no aplicación se encontraría incluida en aquel conjunto de actividades que parten de la individualización de la norma para, a través de la interpretación, alcanzar la norma que se aplicará al caso concreto¹⁰¹. No obstante y por otra parte, la determinación final por parte del órgano jurisdiccional de la norma aplicable nos proporcionaría la clave de los criterios de identidad del sistema, ya que «en la medida en que la mayoría de los sistemas jurídicos reconocen diversas fuentes del derecho, el único medio para determinar cuáles son los procedimientos y las instituciones jurídico-creadoras de un sistema jurídico dado, es determinando qué fuentes del derecho son reconocidas por los tribunales»¹⁰²; pues, como señala López Ruiz, uno de los criterios de identidad de los sistemas jurídicos consiste en la existencia de ciertos criterios comunes de reconocimiento adoptados por los órganos de aplicación del Derecho, en virtud de los cuales una norma puede ser válida por su pertenencia a un sistema jurídico o por su aplicabilidad por los órganos primarios del sistema jurídico¹⁰³.

Así pues, la unidad del sistema, incluso cuando adoptamos una postura dualista, no se resiste aunque las normas que lo componen tengan su origen en subsistemas normativos autónomos, ya que las normas que ambos generan se confunden en el momento de su aplicación jurisdiccional. El ordenamiento interno y el comunitario «no pueden concebirse más que como subsistemas autónomos de producción de normas que, haciendo de la Constitución su punto de encuentro, se confunden a partir de ella y en los estadios normativos subsiguientes hasta configurar un sistema normativo unitario»¹⁰⁴. La auténtica articulación de las normas con origen en los diferentes sistemas se produce en el momento de su aplicación por el órgano judicial, de forma que la unidad del conjunto del ordenamiento se encontrará precisamente en la garantía de validez y aplicabilidad de cada una de las normas de ambos sistemas que proporcionarán los órganos jurisdiccionales.

¹⁰¹ Vid. FERRARI, E., «Cittadinanza italiana e cittadinanza europea tra disapplicazione a causa di invalidità e principio di specialità», en *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, 1991, p. 1088.

¹⁰² RAZ, J., *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y moral*, trad. de Ronaldo Tamayo y Salmorán, UNAM, México, segunda edición, 1985, p. 117.

¹⁰³ LÓPEZ RUIZ, F.: *Fuentes del Derecho y Ordenamientos jurídicos*, ob. cit., p. 125.

¹⁰⁴ REQUEJO PAGES, J. L., *Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento. La Constitución como norma sobre aplicación de normas*, ob. cit., p. 74.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

La adhesión de España a la Comunidad Europea ha supuesto que el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico sea mucho más complejo y, asimismo, ha implicado la necesidad de reordenarlo. La supraestatalidad normativa y la aparición de nuevos poderes normativos requiere que los Estados miembros acepten unas reglas jurídicas impuestas por la organización supranacional, lo que va a determinar la necesidad de reordenación del sistema de fuentes. El Derecho de la Unión Europea constituye un ordenamiento jurídico autónomo, pero que se integra en los derechos de los Estados miembros. Entre ambos, Derecho Comunitario y Derecho interno se produce una mutua y permanente interacción jurídica. Por una parte, el Derecho de la Unión Europea influye decisivamente en los derechos de los Estados miembros, pero, por otra, los derechos internos han influido en el Derecho comunitario, incluso a través de la remisión que el Tribunal de Justicia ha hecho a los derechos nacionales, en numerosas ocasiones.

Los principios de primacía y efecto directo del Derecho comunitario suponen el desplazamiento del Derecho interno, lo que implica una modificación de los criterios de validez, formales y materiales. Una vez que se ha producido la integración, el marco de validez de las normas comunitarias no será la Constitución sino el Tratado que instrumenta la cesión competencial. No obstante, la interacción entre el Derecho español y el Derecho de la Unión Europea no afecta a la unidad del sistema, ya que la Constitución, en cuanto regla de reconocimiento, sigue proporcionando los criterios de identificación de normas, así como de valoración para los órganos de producción y de aplicación del ordenamiento y para los ciudadanos. Por otra parte, la posible colisión entre el Derecho comunitario y las constituciones de los Estados miembros queda excluida en la medida en que se han incorporados al primero, como principios generales, los principios constitucionales sustancialmente comunes a los derechos de los Estados, que comparten los mismos valores esenciales.

Igualmente, para resolver los problemas derivados de las posibles contradicciones entre normas del Derecho interno y del ordenamiento comunitario, las relaciones entre ambos ordenamientos se rigen por los principios de competencia y prevalencia. Este último, el principio de prevalencia opera en el ámbito de las competencias concurrentes. Su aplicación supone que la norma nacional no es derogada por la de Derecho comunitario con la que entra en colisión, sino que solamente va a ser desplazada y procederá su no aplicación. De acuerdo con estos criterios de coherencia, corresponderá al juez ordinario la elección de la norma aplicable. Pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, la aplicación del principio de primacía para resolver las contradicciones entre normas españolas y de normas del Derecho Comunitario supone un puro problema de selección de la norma apli-

cable, ya que la primacía del Derecho Comunitario sólo comporta el desplazamiento de la norma de Derecho interno y en ningún caso su invalidez. La no aplicación de la norma de Derecho interno, que parte de la concepción dualista de ambos ordenamientos, se reduce a una simple cuestión de determinación de la norma aplicable por parte del órgano jurisdiccional, lo que nos proporcionaría los criterios de unidad del sistema. La verdadera articulación de las normas de ambos sistemas normativos se producirá en ese momento y, como se ha señalado, la unidad del conjunto del ordenamiento se encontrará precisamente en la garantía de validez y aplicabilidad de cada una de las normas de ambos sistemas que proporcionarán los órganos judiciales.

Fecha de recepción: 31/03/2012. Fecha de aceptación: 20/12/2012.